

## Aprueban la Ley General de Aguas

### DECRETO LEY N° 17752

CONCORDANCIAS: D.S. N° 037-89-AG

D. S. N° 003-90-AG

D.S. N° 047-2000-AG

R.S. N° 043-2001-AG

D.S. N° 044-2001-AG

D.S. N° 122-2002-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que según la tradición histórica peruana y la Constitución vigente, las aguas pertenecen al Estado y su dominio es inalienable e imprescriptible;

Que es necesario e impostergable la dación de una nueva Ley General de Aguas que establezca el uso justificado y racional de este recurso en armonía con el interés social y el desarrollo del país;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

## LEY GENERAL DE AGUAS

### TITULO I

#### Disposiciones Generales

Artículo 1º.-Las aguas, sin excepción alguna, son de propiedad del Estado, y su dominio es inalienable e imprescriptible. No hay propiedad privada de las aguas ni derechos adquiridos sobre ellas. El uso justificado y racional del agua, sólo puede ser otorgado en armonía con el interés social y el desarrollo del país.

Artículo 2º.-En armonía con las finalidades señaladas en el artículo anterior, en cuanto a los recursos hídricos, el Estado deberá:

- a. Formular la política general de su utilización y desarrollo;

- b. Planificar y administrar sus usos de modo que ellos tiendan a efectuarse en forma múltiple, económica y racional;
- c. Inventariar y evaluar su uso potencial;
- d. Conservar, preservar e incrementar dichos recursos; y
- e. Realizar y mantener actualizados los estudios hidrológicos, hidrobiológicos, hidrogeológicos, meteorológicos, y demás que fuesen necesarios en las cuencas hidrográficas del territorio nacional.

Artículo 3º.- En los planes de inversión en que las aguas intervienen o son necesarias como factor de desarrollo, la Autoridad de Aguas, en coordinación con los demás organismos del Sector Público, señalará el orden de las prioridades por sistemas hidrográficos, cuencas, valles y distritos de riego, para lo que tendrá en cuenta principalmente los programas y acciones de Reforma Agraria, los problemas de orden económico y social y la política general de desarrollo.

Artículo 4º.- Las disposiciones de la presente Ley comprenden las aguas marítimas, terrestres y atmosféricas del territorio y espacio nacionales; en todos sus estados físicos, las que con carácter enunciativo pero no limitativo son:

- a. Las del mar que se extiende hasta las doscientas millas;
- b. Las de los golfos, bahías, ensenadas y esteros;
- c. Las atmosféricas;
- d. Las provenientes de las lluvias de formación natural o artificial;
- e. Los nevados y glaciares;
- f. Las de los ríos y sus afluentes; las de los arroyos, torrentes y manantiales, y las que discurren por cauces artificiales;
- g. Las de los lagos, lagunas y embalses de formación natural o artificial;
- h. Las subterráneas;
- i. Las minero medicinales;
- j. Las servidas;
- k. Las producidas; y
- l. Las de desagües agrícolas, de filtraciones y drenaje.

Artículo 5º.- Son igualmente de propiedad inalienable o imprescriptible del Estado:

- a. La extensión comprendida entre la baja y la alta marea, más una faja no menor de 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea;
- b. Los terrenos marginales marítimos que se reservan por razones de Seguridad Nacional o uso público;
- c. Los álveos o cauces de las aguas;
- d. Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciales,
- e. Los estratos o depósitos por donde corren o se encuentran las aguas subterráneas;
- f. Las islas existentes y las que se formen en el mar, en los lagos, lagunas o esteros o en los ríos, siempre que no procedan de una bifurcación de las aguas, al cruzar tierras de propiedad de particulares; y
- g. Los terrenos ganados por causas naturales o por obras artificiales, al mar, a los ríos, lagos o lagunas, esteros y otros cursos o embalses de agua.

El Poder Ejecutivo determinará las zonas ribereñas o anexas a ellas que deben ser reservadas para la defensa nacional, servicios públicos, de saneamiento, ornato, recreación y otros.

Artículo 6º.-Las tierras a que se refieren los incisos f) y g) del artículo anterior podrán ser enajenadas por el Estado cuando se destinen a fines de Vivienda o de Reforma Agraria. Si se solicitan para otros fines sólo podrán ser objeto de concesión.

Artículo 7º.-El Poder Ejecutivo podrá:

- a. Reservar aguas para cualquier finalidad de interés público;

CONCORDANCIA: D.S. Nº 044-2001-AG

- b. Reorganizar una zona, cuenca hidrográfica o valle para una mejor o más racional utilización de las aguas;
- c. Declarar zonas de protección, en las cuales, cualquier actividad que afecte a los recursos de agua, podrá ser limitada, condicionada, o prohibida;
- d. Declarar los estados de emergencia a que se refiere la presente Ley;
- e. Autorizar la desviación de aguas de una cuenca a otra que requiera ser desarrollada; y
- f. Sustituir una fuente de abastecimiento de agua de uno o más usuarios, por otra de similar cantidad y calidad, para lograr un mejor o más racional aprovechamiento de los recursos.